



LIMA-PERU

**El Agustino**  
Juntos hacemos el cambio

## ORDENANZA N° 706-2021-MDEA

El Agustino, 26 de marzo del 2021

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE EL AGUSTINO**

**POR CUANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL AGUSTINO**

**VISTO:**

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 26 de marzo de 2021, el Acuerdo de Concejo N° 015-2021-MDEA, el DICTAMEN S/N de la Comisión de Desarrollo Ambiental y la Comisión de Seguridad Ciudadana de fecha 24 de marzo del 2021, sobre la Propuesta Formulada por la Gerencia de Desarrollo Ambiental referente al Proyecto de Ordenanza que Aprueba la Regulación, Prevención y Control de la Contaminación Sonora en el Distrito de El Agustino en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 8 del artículo 9° y artículo 157° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 2°, inciso 22°, de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; constituyendo un derecho humano fundamental y exigible de conformidad con los convenios internacionales suscritos por el Estado.

Y lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Conforme al artículo 4, del Reglamento de Organización de Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de El Agustino, indica que "La Municipalidad Distrital de El Agustino (MDEA), es un Órgano de Gobierno promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos municipales de su competencia."

Que, el artículo 4° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; asimismo, el inciso 3.4 del numeral 3 del artículo 80° dispone que, en materia de saneamiento, salubridad y salud, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el ambiente.

Que, el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente-Ley N° 28611, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. Además, el numeral 115.2 del artículo 115° menciona que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones móviles originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA"



LIMA-PERU



Que, según lo establecido en el artículo 961° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, "El propietario en ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinales, la seguridad, el sosiego, la salud de sus habitantes. Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias".

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire y establecen sus disposiciones complementarias.

Conforme al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, establece que las Municipalidades Distritales son competentes para:

- a) Implementar, en coordinación con las Municipalidades Provinciales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora en el marco establecido por la Municipalidad Provincial.
- c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento en el marco establecido por la Municipalidad Provincial correspondiente.

En el artículo 9°, literal i) que con el fin de alcanzar los ECAS de ruido, se aplicarán, entre otros el instrumento de gestión : "Vigilancia y Monitoreo Ambiental de Ruido"; asimismo, en el artículo (10°) establece que la vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud, en el artículo 24° establece que las Municipalidades Distritales son competentes para implementar planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito, el literal b) del mismo artículo prevé que las Municipalidades Distritales son competentes para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en dicho Reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora, debiendo según prescribe el literal c) de dicho artículo 24°) elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecúen a lo establecido en dicho reglamento.

Que, de lo establecido en la Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, que tiene por objetivo asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.

Conforme al artículo 46° del Reglamento de la Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, establece que el gobierno local es responsable de aprobar e implementar la Política Ambiental Local en el marco de lo establecido por su Ley Orgánica, debiendo establecer el Sistema Local de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva.

Que, de acuerdo a la Ordenanza N° 1016 del Sistema Metropolitano de Gestión Ambiental ésta tiene por finalidad de integrar, coordinar, supervisar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente y el



LIMA-PERU



aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en la provincia de Lima, en cumplimiento de lo que disponen las leyes sobre materia ambiental.



Que, de acuerdo a la Ordenanza N° 1965 que aprobó la Ordenanza Metropolitana para la prevención y control de la contaminación sonora, establece en su artículo 8° que la Municipalidades distritales elaboran el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora de su Jurisdicción y en su artículo 13° señala que el citado es el instrumento de control en materia de ruido ambiental que las municipalidades distritales utilizan para la prevención de la contaminación sonora, el cual se elabora en forma anual y se aprueba mediante Decreto de Alcaldía; además establece el contenido mínimo que debe incluir el programa;



Que, de acuerdo a la Ordenanza N° 595-2016-MDEA, ordenanza que el nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones y Medidas complementarias y el cuadro único de infracciones y sanciones de la Municipalidad de El Agustino. En el que establecen el cuadro de infracciones y sanciones para la línea de acción de limpieza y medio ambiente.

## ORDENANZA QUE APRUEBA LA REGULACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE EL AGUSTINO



### TITULO I GENERALIDADES

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1°.- OBJETO
- Artículo 2°.- FINALIDAD
- Artículo 3°.- ALCANCE
- Artículo 4°.- PRINCIPIOS
- Artículo 5°.- DEFINICIONES



### TITULO II DE LOS ORGANOS COMPETENTES

- Artículo 6°.- AUTORIDAD COMPETENTE
- Artículo 7°.- FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO
- Artículo 8°.- ORGANOS COMPETENTES



### TITULO III ZONAS DE APLICACIÓN

- Artículo 9°.- ZONAS DE APLICACIÓN
- Artículo 10°.- ZONAS CRÍTICAS DE CONTAMINACIÓN SONORA
- Artículo 11°.- PLAN DE ACCIÓN PARA LA REGULACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA
- Artículo 12°.- PROGRAMA DE VIGILANCIA Y MONITOREO DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

### TITULO IV NIVELES DE RUIDO

- Artículo 13°.- NIVELES DE RUIDO



LIMA-PERU

## TITULO V

### PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

#### CAPÍTULO I

##### CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 14°.- ACTIVIDADES GENERADORAS DE CONTAMINACIÓN SONORA

Artículo 15°.- COMPORTAMIENTOS INADECUADOS

#### CAPÍTULO II

##### INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 16°.- INSPECCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN SONORA

Artículo 17°.- COLABORACIÓN DE LOS TITULARES Y/O RESPONSABLES DE LOS FOCOS GENERADORES DE RUIDO Y DE LOS RECLAMANTES

Artículo 18°.-MEDICIÓN DEL RUIDO

#### CAPÍTULO II

##### PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 19°.- VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 20°.- REQUERIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

## TITULO VI

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### CAPITULO I

##### MEDIDAS PROVISIONALES Y OBLIGACIÓN DE REPONER

Artículo 21° - ACCIONES DE VERIFICACIÓN

Artículo 22°.- MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23°.- OBLIGACIONES DE REPONER

## TÍTULO VII

### PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPITULO I

##### DE LAS PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES

Artículo 24°.- PROHIBICIONES

Artículo 25°.- EXCEPCIONES

#### CAPITULO II

##### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26°.- INFRACCIONES

Artículo 27°.- SANCIONES APLICABLES

## TÍTULO VIII



## **PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 28°.- Participación Ciudadana

Artículo 29°.- Educación Ambiental



### **TÍTULO I** **GENERALIDADES**

#### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- OBJETO**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las medidas de regulación, prevención y control de la contaminación sonora (ruidos, sonidos y vibraciones) con efectos nocivos o molestos, de cualquier índole, originada por las actividades domésticas, comerciales y de servicios de competencia municipal en la jurisdicción del distrito de El Agustino, en concordancia con lo señalado en el numeral 3.3.4 del Artículo 80° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en la Ordenanza N° 1965-2016-MML y normatividad nacional sobre la materia.

##### **Artículo 2°.- Finalidad**

La finalidad de la presente Ordenanza es regular, prevenir y controlar la contaminación sonora que impliquen molestia, riesgo o daño de las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medioambiente; asegurando un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida de los habitantes del distrito de El Agustino.

##### **Artículo 3°.- Alcance**

La presente Ordenanza es de alcance distrital y de cumplimiento obligatorio por toda persona natural o jurídica, pública o privada, que desarrollen actividades domésticas, comerciales y de servicios, así como por las fuentes móviles que generan contaminación sonora por encima del nivel permitido en la jurisdicción del distrito de El Agustino.

##### **Artículo 4°.- Principios**

Con el propósito de promover que las políticas e inversiones públicas o privadas contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida mediante el control de la contaminación sonora, se tomará en cuenta las disposiciones y principios del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM).

##### **Artículo 5°.- Definiciones**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ordenanza:

1. **Acondicionamiento acústico:** Dispositivos que evitan la transmisión de ruido hacia el exterior.
2. **Acústica:** Ciencia que estudia la formación, propagación, recepción y propiedades del sonido.
3. **Barreras acústicas:** Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.
4. **Bocina (claxon):** Instrumento de metal, en forma de trompeta, con ancha embocadura, que se hace sonar mecánica o eléctricamente en los automóviles.



LIMA-PERU



5. **Calibración:** Es el conjunto de operaciones que establecen, en condiciones específicas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medida o un sistema de medida, o los valores representados por una medida materializada o por un material de referencia, y los valores correspondientes de esa magnitud realizados por patrones.
6. **Calibrador acústico:** Es el instrumento normalizado utilizado para verificar la exactitud de la respuesta acústica de los instrumentos de medición (sonómetro).
7. **Certificado de Calibración:** Documento que contiene todos los resultados de las pruebas, tales como: información sobre la incertidumbre de la calibración, situación y condiciones de calibración y un informe de trazabilidad. Es importante que todas las mediciones tengan la trazabilidad adecuada según las normas nacionales o internacionales, y que el laboratorio de calibración esté acreditado.
8. **Contaminación Sonora:** La contaminación sonora se define como la presencia en el ambiente de sonidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
9. **Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
10. **Decibel A (dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
11. **Emisión:** Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.
12. **Fuentes móviles:** Parque automotor (vehículos de cualquier clase, como: automóviles, buses, camiones, otros).
13. **Horario diurno:** Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.
14. **Horario nocturno:** Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
15. **Inmisión:** Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos generadores de ruido.
16. **Instrumentos económicos:** Instrumentos que utilizan elementos de mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencia, precios, impuestos, incentivos, etc.)
17. **LAeqT:** Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (ajustado para que se conserven únicamente las frecuencias más dañinas para el oído humano).
18. **Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
19. **Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT):** Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.
20. **Niveles de Ruido:** Son los valores límites de ruido, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana.
21. **Ruido:** Es todo sonido inarticulado y desagradable que suele causar una sensación de molestia, debido a la carga subjetiva de las personas, el concepto de ruido no depende de la amplitud ni de la frecuencia.
22. **Ruido de fondo:** Es aquel sonido, en una posición dada, cuando la o las fuentes específicas de emisiones acústicas bajo estudio, están apagadas y fuera de funcionamiento.
23. **Ruido en Ambiente Exterior:** Todo aquel ruido que puede provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.



LIMA-PERU

24. **Sonido:** Es un movimiento vibratorio generado por la perturbación de un sistema, se transmite, a través de un medio material elástico, generalmente el aire, por medio de ondas mecánicas longitudinales, percibido por el sentido del oído. La captación del sonido depende de la frecuencia de la vibración.

25. **Sonómetro:** Instrumento que es utilizado para la medición del nivel de la presión sonora, con ponderación en el dominio de la frecuencia y ponderación temporal exponencial promedio estandarizada, de acuerdo a las Normas IEC 61672 (todas sus partes) o aquellas que la sustituyan.

26. **Trazabilidad:** Propiedad del resultado de una medición o del valor de un patrón por la cual pueda ser relacionado a referencias determinadas, generalmente patrones internacionales, por medio de una cadena ininterrumpida de comparaciones teniendo todas las incertidumbres determinadas.

27. **Vivienda:** Edificación independiente o parte de una edificación multifamiliar, compuesta por ambientes para el uso de una o varias personas, capaz de satisfacer sus necesidades de estar, dormir, comer, cocinar e higiene. El estacionamiento de vehículos cuando existe, forma parte de la vivienda.

## TITULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

### **Artículo 6°.- Autoridad Competente**

La Municipalidad Distrital de El Agustino, es el ente rector del Sistema de Gestión Ambiental en la jurisdicción del Distrito, y es ejercida por la Gerencia de Desarrollo Ambiental, en su calidad de ente ejecutivo, supervisor y fiscalizador del indicado sistema.

### **Artículo 7°.- Funciones de la Municipalidad Distrital de El Agustino**

Las Municipalidades distritales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y normas complementarias, tienen las siguientes funciones:

1. Controlar y fiscalizar la emisión de ruidos originado por las actividades domésticas, comerciales y de servicios, así como por las fuentes móviles en su jurisdicción.
2. Implementar, en coordinación con la Municipalidad Metropolitana de Lima, las disposiciones establecidas en el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora.
3. Elaborar el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora de su jurisdicción.
4. Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia.

### **Artículo 8°.- Órganos Complementarios**

Para el cumplimiento de la presente Ordenanza son competentes:

- a. La Gerencia de Desarrollo Ambiental, a través de la Sub gerencia de Gestión ambiental es encargado de la evaluación, el monitoreo, la detección, la medición de los niveles de presión sonora para la determinación de la contaminación sonora, así como la supervisión y el control de ruidos emitidos por las diferentes actividades y acciones realizadas por las personas jurídicas y naturales en el Distrito; elaborando además el Informe Técnico correspondiente para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador.
- b. La Gerencia de Seguridad Ciudadana, a través de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre es encargado de la inspección técnica de seguridad en edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento y de la evaluación de condiciones de seguridad de eventos y/o espectáculos, elaborando un informe técnico de la determinación del nivel de riesgo referente a ruidos y/o vibraciones.



Y a través de la Subgerencia de Transporte Local, serán los encargados de la supervisión y regulación del servicio de transporte público de pasajeros y carga en vehículos menores que pudieran emitir ruidos y/o vibraciones.

- c. La Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Subgerencia de Obras Públicas es encargado de la supervisión de las actividades relacionadas a los procesos de construcción y demolición, que pudieran emitir ruidos y/o vibraciones.
- d. La Gerencia de Rentas, a través de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, serán los encargados de la imposición de las sanciones por la contravención a lo dispuesto en la presente ordenanza.

### TITULO III

### DE LAS ZONAS DE APLICACIÓN E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

#### **Artículo 8°.- Zonas de Aplicación**

El Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, por el cual se aprueba el "Reglamento de Estándares Nacionales de la Calidad Ambiental para Ruido", especifica en el artículo 5°, se especifican las siguientes zonas de aplicación: Zona de Protección Especial, Zona Residencial, Zona Comercial, Zona Industrial y Zona Mixta.

Las zonas de aplicación son aquellas donde se han establecido una zonificación específica, que se detallan a continuación:

- a. **Zona de protección especial:** Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos asilos y orfanatos.
- b. **Zona Residencial:** Área autorizada para el uso de viviendas o residencias, con alta, medias y bajas concentraciones poblacionales.
- c. **Zona Comercial:** Zona autorizada para la realización de actividades comerciales y de servicios.
- d. **Zona Industrial:** Zona autorizada para el desarrollo de actividades industriales.
- e. **Zonas Mixtas:** Son aquellos lugares donde colindan o se combinan zonificaciones diferentes.

En dichas zonas, los niveles de ruido se aplicarán de la siguiente manera:

- Donde exista Zona Residencial - Comercial: Se tolerará hasta el máximo permitido para la Zona Residencial.
- Donde exista Zona de Protección Especial – Residencial: Se tolerará hasta el máximo permitido para la Zona de Protección Especial.
- Donde exista Zona Residencial – Comercial - Protección especial: Se tolerará hasta el límite máximo permitido para la zona de Protección Especial.

#### **Artículo 9°.- Zonas Críticas de Contaminación Sonora**

Las Zonas Críticas de Contaminación Sonora son aquellas en donde existe una mayor incidencia de ruido generado por las diversas actividades domésticas, comerciales y de servicios, las cuales serán identificadas por la Municipalidad, debiendo priorizar las medidas necesarias para su control, así como su inclusión en el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora.



LIMA-PERU

**Artículo 10°.- Plan de Acción para la Regulación, Prevención y Control de la Contaminación Sonora.**

El Plan de Acción para la Regulación, Prevención y Control de Contaminación Sonora es el instrumento de planificación y gestión en materia de ruido, se elabora de forma participativa y concertada con las instituciones públicas y privadas, las organizaciones sociales de base y las organizaciones comunales, entre otras. Este Plan de Acción se aprobara mediante Ordenanza.

El Plan de Acción debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Presentación
2. Índice
3. Metodología
4. Diagnóstico
  - 4.1 Objetivos
  - 4.2 Información del contexto
  - 4.3 Zonas críticas de contaminación sonora
  - 4.4 Mapa de Ruido
  - 4.5 Conclusiones
  - 4.6 Recomendaciones
5. Plan de Acción
  - 5.1 Principios y Políticas
  - 5.2 Alcance
  - 5.3 Objetivos
  - 5.4 Líneas de Acción
  - 5.5 Acciones y Metas
  - 5.6 Estrategias
  - 5.7 Presupuesto y mecanismos de financiamiento
  - 5.8 Seguimiento y Evaluación
  - 5.9 Conclusiones
  - 5.10 Recomendaciones

**Artículo 11°.- Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora**

Es el instrumento de control en material de ruido que se utiliza para la prevención de la contaminación sonora. El programa se elabora de forma anual y se aprueba por Decreto de Alcaldía, debiéndose remitir una copia a la Municipalidad Metropolitana de Lima, hasta el 31 de Marzo de cada año.

Este programa es elaborado por la Gerencia de Desarrollo Ambiental, en coordinación con la Gerencia de Rentas (Subgerencia de Fiscalización Administrativa).

El Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Introducción
2. Marco Legal
3. Antecedentes
4. Justificación
5. Alcance
6. Objetivos
7. Interrelación con instrumentos de gestión ambiental
8. Situación Actual de Ruido y Puntos de Monitoreo



- 8.1 Identificación de zonas críticas de Contaminación Sonora
- 8.2 Criterios de determinación de puntos de monitoreo de ruido
- 8.3 Ubicación de los puntos de monitoreo de ruido
- 8.4 Mapa de Ruido
- 8.5 Conclusiones
- 8.6 Recomendaciones
9. Programa de Vigilancia y Monitoreo de Ruido
  - 9.1 Plan de Acción Anual
  - 9.2 Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental
10. Informes Técnicos
11. Recursos
12. Procedimientos a utilizar
13. Sensibilización y capacitación en materia de Contaminación Sonora
14. Anexos

**TITULO IV**  
**NIVELES DE RUIDO**

**Artículo 12°.- Niveles de Ruido**

Para efectos de la presente Ordenanza, en observancia de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, se establecen como niveles permitidos para la generación de ruido de una fuente generadora que, en ningún caso, podrán ser excedidos por el desarrollo de las actividades domésticas, comerciales y de servicios.

ZONA	HORARIO DIURNO (07:01 a 22:00 horas)	HORARIO NOCTURNO (22:01 a 07:00 horas)
Zona de Protección Especial	Hasta 50 decibeles	Hasta 40 decibeles
Zona Residencial	Hasta 60 decibeles	Hasta 50 decibeles
Zona Comercial	Hasta 70 decibeles	Hasta 60 decibeles
Zona Industrial	Hasta 80 decibeles	Hasta 70 decibeles

También son susceptibles de prohibición y sanción, previa o determinación, todo aquel ruido que no alcanzando los niveles indicados en el presente artículo, pero que, por su intensidad, tipo, duración o persistencia, puedan igualmente causar molestias, daño a la salud o tranquilidad de las personas.

**TITULO V**  
**PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA**

**CAPÍTULO I**

**CONSIDERACIONES GENERALES**

**Artículo 13°.- Actividades generadoras de contaminación sonora**



LIMA-PERU



Las actividades susceptibles de generar ruido y/o vibración molestos que son objeto de regulación de la presente Ordenanza son las siguientes:

- a. La construcción de las edificaciones, como receptores y emisores acústicos.
- b. La instalación o uso de elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones.
- c. Todos los comportamientos, instalaciones, máquinas, aparatos, obras, vehículos automotores menores según sea el caso (mototaxi, triciclo motorizado y similares) y de transporte público, y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias o, que generen riesgo para la salud, bienestar o que deterioren la calidad del ambiente.
- d. Actividades no tolerables propias de la convivencia, del comportamiento y relaciones vecinales; así como el funcionamiento de equipos electromecánicos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de los animales domésticos o de compañía que generan ruidos causando malestar en los vecinos.
- e. Actividades vecinales en la vía pública susceptibles de producir ruidos y vibraciones.
- f. La instalación y funcionamiento de equipos de aire acondicionado, verificación, refrigeración o cualquier equipo electromecánico.
- g. El funcionamiento de avisos sonoros y dispositivos acústicos de alarma.
- h. Actividades de carga y descarga de mercadería y de combustibles.
- i. La realización de trabajos en la vía pública y de recojo de residuos sólidos.
- k. La realización de espectáculos públicos y actividades recreativas que se efectúen con motivo de fechas conmemorativas o similares.
- l. Además de los establecimientos de giros, tales como los salones de fiesta, karaokes, bingos, salones de juegos, casinos, tragamonedas, bares, pubs, gimnasios y afines que generen molestias de ruidos y vibraciones.

#### **Artículo 14°.- Comportamientos inadecuados**

En la vía pública no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, silbatos, campanas, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas.

Las manifestaciones populares en la vía pública o en espacios abiertos, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, conciertos o espectáculos públicos, actos recreativos, verbenas, así como cualquier otra manifestación deportiva, artística o similar, deberán contar con autorización municipal expresa emitida por el área competente, en el que se establecerá el día y horario de celebración de la actividad.

La construcción o demolición de las edificaciones e inmuebles deberán contar previamente autorización de la Subgerencia de Obras Públicas, en el que se señalarán las condiciones en que se puedan llevarse a efecto cualquier obra de construcción, evitando causar molestias a terceros.

En los establecimientos donde se ubiquen actividades o instalaciones que emitan ruidos, se exigirán los aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos y horarios de funcionamiento como: Cafeterías, restaurantes, pizzerías, panaderías y similares; así como en los gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos, talleres de confección y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a 60 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los bares con música, cines, bingos, salones de juego, pubs, salas de máquinas tragamonedas, supermercados, talleres de carpinterías y de madera y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a 65 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.



LIMA-PERU



En las Instalaciones Educativas del distrito, sean estos públicos o privados, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a 70 dBA, tratando de evitar el uso indiscriminado de silbatos, campanas o altoparlantes, que ocasionen ruidos molestos o nocivos, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.



En los locales destinados a café-conciertos, café-teatros, discotecas, sala de fiestas y todos aquellos establecimientos con actuaciones en directo, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 75 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas. La circulación de vehículos automotores menores (mototaxi, triciclo motorizado y similares) en las vías principales y calles del distrito, deberán contar con autorización de la Subgerencia de Transporte Local y con silenciadores en el tubo de escape de dichas unidades normalizado de 75 dBA, evitando causar molestias a terceros.



## **CAPÍTULO II**

### **INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

#### **Artículo 15°.- Inspección en Materia de Contaminación Sonora**

1. La Municipalidad Distrital de El Agustino realizará las funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación sonora de oficio o en virtud a la presentación de una reclamación en lo que se hará constar en una Ficha de Campo lo siguiente:

- a) Lugar, hora y fecha.
- b) Datos de la(s) persona(s) afectada(s) por el ruido o 1m por vibraciones.
- c) Las circunstancias de la persona natural o jurídica que presuntamente comete la infracción cuando sea posible su identificación, o indicación clara y precisa del lugar desde el cual se genera la contaminación sonora.
- d) La exacta descripción de los hechos que puedan servir de base para iniciar el procedimiento sancionador y la tipificación de las infracciones.

La función inspectora es de carácter preventivo, de control y correctivo. Busca eliminar, reducir y controlar la generación de ruido y/o vibración que pueda o no exceder los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. Esta función está a cargo de la Subgerencia de Gestión Ambiental y de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad.

2. En el ejercicio de la función inspectora, el personal de la Subgerencia de Gestión Ambiental y de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, cumplen el siguiente rol:

- a) Previa identificación tener acceso a los locales de pública concurrencia en los que se pretenda o se desarrolle el ejercicio de actividades generadoras de la fuente de emisión.
- b) Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, se requiere el consentimiento previo del titular o persona que habite en el lugar.
- c) Proceder a las pruebas, investigaciones o evaluaciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los niveles de emisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.
- d) Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección.
- e) Realizar las actuaciones que sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de la inspección que se desarrollen.



LIMA-PERU

Emitir informes técnicos que sustenten opinión especializada en materias de competencia de la Subgerencia de Gestión Ambiental, proponiendo el desarrollo y monitoreo de la adopción de medidas de prevención, control y mitigación de impactos ambientales negativos por la contaminación sonora.

3. El acto de inspección será formalizado debiendo constar:

- a) Identificación de la persona que realiza el reclamo.
- b) Identificación de la persona responsable de la fuente de ruido o, en su defecto, cualquiera que se encuentre en el lugar objeto de queja. En el caso que las personas antes citadas se negasen a intervenir o firmar en el acta o, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes.
- c) Descripción clara y precisa de los hechos verificados.
- d) Identificación de la infracción.
- e) Plazo para adoptar las medidas correctivas que subsanen el malestar ocasionado.
- f) Establecimiento de la probable sanción.
- g) Identificación del funcionario responsable de la inspección.

4. Quienes realicen funciones de inspección tienen la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional; y en caso de incumplimiento serán sancionados conforme a los preceptos disciplinarios respectivos.

5. La Municipalidad, cuando el caso lo amerite, podrán requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú, para el cabal cumplimiento de su labor.

#### **Artículo 16°.- Medición del Ruido**

Según los tipos de medición o evaluación, las mediciones de ruido podrán ser opinadas e inopinadas, con fuentes generadoras con o sin funcionamiento y en horario diurno o nocturno, según lo establecido en la presente Ordenanza.

La medición se efectuará en la vía pública o en el lindero del predio o, de ser el caso, en el lugar del tercero potencialmente afectado, teniendo en cuenta que para este último caso se deberá exigir que no haya ninguna fuente generadora de ruido en el predio o vivienda.

Cuando se trate de mediciones de ruido producto de la emisión de una fuente puntual cualquiera, el punto se ubicará a una distancia mínima de 3,5 metros respecto a tal fuente, siempre al exterior del recinto donde se sitúe la fuente y siempre que no existan superficies reflectantes en dicha distancia, con el objetivo de ubicarse en un campo lejano.

En las inspecciones se empleará como equipo de medición de ruido, los Sonómetros que deben cumplir con las normas de estándares electroacústicas de la IEC 61672-1:2002- Electroacustics Sound level meter- Part 1: specifications

Para efectos de la medición de ruido se recomienda usar los sonómetros de Clase 1 o clase 2 teniendo en cuenta que:

1. Clase 1: Es el que más se utiliza para mediciones de ruido por su precisión.
2. Clase 2: Sonómetros de propósito general que son útiles para un gran rango de aplicaciones. Puede ser utilizados siempre que los requisitos de la medición y evaluación establecidos por la



LIMA-PERU

autoridad, se encuentren dentro de las capacidades técnicas del sonómetro. La precisión de este sonómetro puede variar entre 4 a 6 dB.

Dichos equipos de medición de ruidos deberán tener un certificado de calibración vigente y estar en concordancia con la norma metrológica peruana 0011-2007(NMP). Electroacústica sonómetros. Parte 3: Ensayos periódicos (Equivalentes a la IEC 61672-3:2006).



Es importante que todas las mediciones tengan trazabilidad adecuada, según los estándares internacionales, y que el laboratorio de calibración esté acreditado.

Tanto el personal encargado de ejecutar las actividades de medición de ruido, así como el personal involucrado en la gestión de los datos, deberán ser profesionales o técnicos con estudios concluidos o egresados, con conocimiento y competencia técnica demostrada.

#### **Artículo 17°.- Colaboración de los Titulares y/o Responsables de los Focos Generadores de Ruido y de los Reclamantes.**

1. Los titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a los funcionarios competentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar las investigaciones, controles, mediciones y labores de recolección de información y de pruebas que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

2. Los titulares y/o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruido y/o vibración están obligados a brindar todas las facilidades a los inspectores, el acceso a dichas instalaciones, así mismo deberán de ponerlos en funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargos o marchas según las indicaciones que les señalen los inspectores, teniendo la oportunidad de presenciar la inspección.

3. La falta de colaboración por parte del titular y/o responsable del establecimiento o actividad generadora de ruido y/o vibración, en la función inspectora que realice la Municipalidad tendrá como consecuencia la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, según lo establecido en la presente Ordenanza o, de ser el caso, ser denunciados por el delito de contaminación del ambiente (emisión de ruido).

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

##### **Artículo 18°.- Visitas de Inspección**

El procedimiento de inspección será realizado por los funcionarios de la Subgerencia de Gestión Ambiental con el apoyo de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, teniendo en cuenta las características del ruido o vibraciones generados por la actividad o lugar causante de los hechos molestos.

Las visitas de inspección se realizarán sin previo aviso – inopinadas, es decir la inspección se podrá practicar sin el conocimiento del titular de la fuente de emisión del ruido.

Terminada la inspección se entregará a los interesados una (1) copia del acta de visita de inspección realizada, y dado el caso también se podrá anexar a la misma un informe ampliatorio en el que se determine la existencia de niveles sonoros que sobrepasan los establecidos en la presente Ordenanza.



**Artículo 19°.- Requerimiento de Adopción de Medidas Correctivas**

En el acta de inspección, el funcionario competente señalará y advertirá las irregularidades y deficiencias que presentan las actividades o el establecimiento generador de ruido y/o vibración las que deberán de ser subsanadas por el titular o responsable del foco generador de la emisión.



**TITULO VI**  
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**CAPITULO I**



**MEDIDAS PROVISIONALES Y OBLIGACIÓN DE REPONER**

**Artículo 20°.- Acciones de Verificación.**

El funcionario competente de la Subgerencia de Gestión Ambiental con el apoyo del personal de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa requerirá al titular de la fuente generadora del ruido y/o vibración, la presentación del estudio acústico correspondiente, el que deberá contener las técnicas acústicas para la atenuación y/o eliminación de la contaminación sonora en el plazo de cinco (05) días hábiles y su ejecución no excederá del plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

En los casos de complejidad técnica, se otorgará un lapso de treinta (30) días hábiles más para las regularizaciones pertinentes.

Concedido el plazo sin que el responsable de las molestias las haya corregido o subsanado, según como lo ha determinado el funcionario de la Municipalidad en su informe, se procederá mediante resolución dictada por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, a la clausura temporal inmediata del establecimiento que ha dado origen al reclamo hasta que sean corregidas las observaciones existentes. De igual forma cuando el causante de la fuente emisora haya corregido o subsanado lo señalado en el informe, se procederá a una nueva comprobación del ruido o vibraciones de la actividad o establecimiento causante del mismo. Si verificado los hechos se comprueba que aún no se ha subsanado lo indicado en el informe de inspección, se impondrá las sanciones administrativas.

Las anteriores medidas se dictarán con el fin de cesar e impedir la continuidad en la producción del ruido y/o vibración que generan riesgo o daño en la comunidad y/o en el ambiente del distrito.



**Artículo 21°.- Medidas Cautelares**

Para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera expedirse, con carácter preventivo durante el procedimiento sancionador podrán adoptarse las siguientes medidas preventivas:

- Retención y/o retiro de los aparatos y equipos generadores de ruido y/o vibraciones.
- Clausura temporal y/o definitiva.
- Inmovilización, retiro o remoción de vehículos.

**Artículo 22°.- Obligación de Reponer**

- Las personas presuntamente responsables estarán obligadas a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas, con independencia de la sanción penal o administrativa que corresponda.
- La aplicación de las sanciones no afectará la obligación de reponer la calidad ambiental a la situación anterior a su alteración.



**Artículo 23°.- Prohibiciones**

Está prohibido:

- El uso de equipos de sonido u otros instrumentos que generen ruido que excede los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.
- El uso indiscriminado de parlantes, megáfonos, equipos de sonido, silbatos, productos pirotécnicos, campanas o cualquier otro medio.
- El uso innecesario de la bocina por parte de los vehículos automotores.
- El uso de bocinas de descarga de aire comprimido en el ámbito urbano.
- Los eventos públicos o privados que generen ruido que excede los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

**Artículo 24°.- Excepciones**

Están exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, las siguientes actividades eventuales:

- Aquellas actividades que se realicen por razones de interés público, peligro, emergencia, accidentes, desastres naturales o por eventos especiales.
- La realización de ceremonias cívico – patrióticas.
- Aquellos agentes que deban emitir ruidos para indicar su paso, como los vehículos policiales, oficiales, bomberos, ambulancias, unidades de recolección de residuos sólidos, Serenazgo, unidades de auxilio mecánico o cualquier otro vehículo destinado al servicio de emergencia.

**CAPITULO I**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 25°.- Infracciones**

Son Infracciones, las acciones y omisiones que vulneren lo regulado en la presente Ordenanza. Estas Infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

**1.- Son Infracciones leves:**

- Los que superan los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza en menos de 6 decibeles (dBA).
- No suministrar a la Municipalidad, los requerimientos exigidos por esta Ordenanza dentro de los plazos establecidos.
- El empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a lo establecido en la presente Ordenanza.
- Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables como gritar, vociferar o emplear un tono que excede los niveles de ruido permitidos en zonas públicas, residenciales y de salud. Así como la instalación o uso de reproductores de voz, silbatos, campanas,



LIMA-PERU

amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública sin la pertinente autorización.

e) Llamar a gritos (a viva voz) a pasajeros (cobradores y choferes).

f) Permitir que animales domésticos o de compañía, generen molestias por ruidos y/o vibraciones.

g) Ejecutar instrumentos musicales dentro de una vivienda generando ruidos en la vecindad.

h) Realizar actividades en patios, coliseos, centros deportivos, entre otros, de entidades educativas, instituciones públicas y privadas u otras, generando ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos.

i) Generar ruidos por la inadecuada y la nula modulación del volumen de las alarmas antirrobo de las viviendas o establecimientos comerciales.

j).- Producir sonido o vibraciones que no superan los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generan malestar al vecindario.

k).- Disparar productos pirotécnicos fuera del horario, lugares y actos autorizados.

l) La ejecución de reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en periodo noche de lunes a viernes de 18:00 a 08:00 horas del día siguiente y los sábados, domingos y feriados entre las 17:00 a 09:00 horas del día siguiente, salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

m) La falta de mantenimiento y control de los dispositivos sonoros.

## 2) Son infracciones graves:

a).- El ocultar o alterar maliciosamente datos relativos a la contaminación sonora aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionados con el ejercicio de las actividades reguladas.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación sonora en la autorización ambiental; en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en la declaración jurada de licencia de funcionamiento.

c) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control que realizan los funcionarios competentes de la Municipalidad.

d) El desarrollo de disciplinas deportivas y actividades fuera de los horarios establecidos, que se lleven a cabo en espacios abiertos ya sean públicos y/o privados, los cuales se encuentran colindantes o próximos a predios de uso residencial, susceptibles de generar ruidos molestos.

e) La no adopción de las medidas correctoras transcurrido el término de treinta (30) días en el caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústico.

f) El ruido y vibraciones que puedan generar las máquinas o los equipos electromecánicos en edificaciones existentes.

g) Realizar verbenas o conciertos, sin contar con la debida autorización.

h) Generación de ruidos y vibraciones por el motor y/o equipos de sonido por los vehículos automotores menores (mototaxi, triciclo motorizado y similares).

i) Sobrepasar de 6 o 15 decibeles (dBA), los límites establecidos en la presente Ordenanza.

## 3) Son infracciones muy graves:

a) Por ocasionar ruidos molestos o nocivos persistentes provenientes de locales industriales, administrativos, comerciales o de servicios, en periodo noche (22:01 horas o 07:00 horas del día siguiente).

b) Por producir sonidos o vibraciones que no superen los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generen malestar al vecindario en periodo noche (22:01 horas o 07:00 horas del día siguiente).



LIMA-PERU

c) Por permitir que se produzcan, escándalos, peleas, al interior y/o exterior de un local dentro de lo distancia de 20 metros lineales de la puerta del establecimiento durante su funcionamiento, que generen ruidos que perturben al vecindario, en el horario de noche (22:01 o 07:00 horas del día siguiente), referente a los propietarios del local y/o organizadores de la actividad.

d) El incumplimiento de las medidas de correctivos señaladas en el acta de inspección en el plazo fijado.

**Artículo 26°.- SANCIONES APLICABLES**

Las sanciones aplicables por infracciones a la presente Ordenanza son las siguientes:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIONES	MONTO DE LA MULTA EN PROPORCIÓN AL UIT VIGENTE	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
01-2021	Por realizar actividades que superen los límites máximos establecidos en la presente ordenanza	L	30 %	Paralización del evento.
02-2021	Por no suministrar a la Municipalidad los requerimientos exigidos por esta Ordenanza dentro de los plazos establecidos.	L	30 %	Clausura temporal / Suspensión del evento / Retención de equipos.
03-2021	Por producir ruidos ensordecedores por el uso de megáfonos, bocinas, radios o equipos similares de los vehículos menores, triciclos y/o vehículos de venta informal.	L	30%	Retención y/o retiro de equipos.
04-2021	El empleo en espacios públicos, de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y similares, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a lo establecido en esta Ordenanza.	L	15 %	Retención y/o retiro de equipos.
05-2021	Por gritar vociferar o emplear un tono que exceda los niveles de ruido permitidos en zonas	L	10 %	



06-2021	públicas, residenciales y de salud.	L	10%	
07-2021	Por llamar a gritos (y/o a viva voz) a pasajeros, (cobradores y choferes).	L	10 %	Retención y/o retiro.
08-2021	Por permitir que animales domésticos de compañía, además de otras especies como aves, mamíferos, etc., cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente, que generen molestias por ruidos o vibraciones.	L	20 %	
09-2021	Por ejecutar instrumentos musicales y /o equipos de sonido dentro de una vivienda generando ruidos en la vecindad.	L	20 %	Clausura temporal / suspensión del Evento / Retención de equipos.
10-2021	Por realizar actividades en patios, coliseos, centros deportivos, entre otros, de entidades educativas, instituciones públicas y privadas u otras, generando ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos.	L	20 %	Retención y/o retiro de equipos.
11-2021	Por instalar o usar reproductores de voz, silbatos, campanas, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública sin la respectiva autorización.	L	20 %	Retención y/o retiro de equipos.



12-2021	Por producir sonidos o vibraciones que no superan los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generan malestar al vecindario.	L	20 %	Clausura Temporal / Clausura Definitiva
13-2021	Por deflagrar productos pirotécnicos fuera del horario, lugares y actos no autorizados.	L	20 %	Retención y/o retiro de equipos.
14-2021	Por realizar trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones fuera del horario establecido dentro de esta normativa.	L	20 %	Clausura Temporal / Clausura Definitiva
15-2021	Por falta de mantenimiento de los dispositivos sonoros.	L	20 %	Retención y/o retiro de equipos.
16-2021	Por ruidos producto del uso inadecuado de bocinas claxon o cornetas para apresurar el tránsito, llamar la atención a las personas en la vía pública o con el propósito de hacer notar su presencia, salvo que se trate de una emergencia o por motivos de fuerza mayor.	L	20%	
17-2021	Por ocultar o alterar maliciosamente datos relativos a la contaminación sonora aportados a los expedientes	G	50 %	Cancelación del procedimiento administrativo / Cancelación de autorización



	<p>administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza.</p>			
18-2021	<p>Por incumplir las condiciones establecidas en materia de contaminación sonora en la autorización ambiental; en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en la declaración jurada de licencia de funcionamiento</p>	G	50 %	Cancelación del procedimiento administrativo / Cancelación de autorización
19-2021	<p>Por impedir el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control que realizan los funcionarios competentes de la Municipalidad.</p>	G	50 %	
20-2021	<p>Por desarrollar disciplinas deportivas y actividades fuera del horario establecido en la presente Ordenanza, que se lleven a cabo en espacios abiertos ya sean públicos y/o privados los cuales se encuentran colindantes o próximos a inmuebles de uso residencial, susceptibles de generar ruidos molestos.</p>	G	50 %	Suspensión del evento.
21-2021	<p>Por no adoptar de las medidas correctoras transcurrido el término de treinta (30) días, en el caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.</p>	G	50 %	Clausura definitiva.



22-2021	El ruido y vibraciones que puedan generar las máquinas o los equipos electromecánicos en edificaciones existentes, que superen el nivel permitido en la presente ordenanza.	G	50 %	Suspensión del evento.
23-2021	Por incumplir las condiciones de emisión sonora previstos en la autorización o licencia concedidas y en particular constatación de la alteración o manipulación del equipo limitador de sonido.	G	50 %	Clausura Temporal / Revocatoria de Autorización.
24-2021	Por realizar verbenas o conciertos, previstos en la presente Ordenanza, sin contar con la debida autorización.	G	50%	Retención y/o retiro de equipos / Suspensión del evento.
25-2021	Generación de ruidos y vibraciones por el motor y/o equipos de sonido por los vehículos automotores menores (mototaxi, triciclo motorizado y similares).	G	50%	Retención de la unidad móvil y/o retiro del equipo generador del ruido o vibración.
26-2021	Sobrepasar de 6 a 15 decibeles (dBA), los límites establecidos en la presente Ordenanza.	G	50%	
27-2021	Por ocasionar ruidos molestos o nocivos persistentes provenientes de locales industriales, administrativos, comerciales o de servicios en el horario de la noche (22:01 a 07:00 del día siguiente).	MG	100%	Clausura Temporal / Clausura Definitiva



28-2021

Por producir sonidos o vibraciones que no superen los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generen malestar al vecindario en el horario de la noche (22:01 o 07:00 horas del día siguiente)

MG

100%

Clausura Temporal /  
Clausura Definitiva



29-2021

Por permitir que se produzcan, escándalos, peleas, al interior y/o exterior de un local dentro de lo distancia de 20 metros lineales de la puerta del establecimiento durante su funcionamiento, que generen ruidos que perturben al vecindario, en el horario de noche (22:01 o 07:00 horas del día siguiente), referente a los propietarios del local y/o organizadores de la actividad.

MG

100%

Clausura Temporal /  
Clausura Definitiva



30-2021

Por el incumplimiento de las medidas de corrección de las medidas graves en el plazo fijado, o realizar la corrección de manera insuficiente.

MG

100%

Clausura Definitiva



**INFRACCIONES**

L	Leves
G	Graves
MG	Muy graves

**TÍTULO VIII**

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 27° - Participación Ciudadana**

La Municipalidad Distrital de El Agustino promoverá la participación ciudadana en todos los niveles para contribuir en la prevención y control de la contaminación sonora.



LIMA-PERU

### Artículo 28° Educación Ambiental

La Municipalidad Distrital de El Agustino, dentro del marco de sus responsabilidades promoverá el desarrollo de las actividades educativas en la comunidad, orientadas a formar en los ciudadanos una cultura preventiva sobre ruido, a fin de preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida de la población.

### DISPOSICIONES FINALES

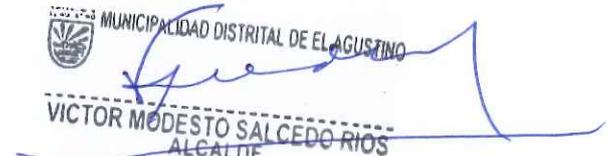
**Primera.- APROBAR**, la Ordenanza que Aprueba la Regulación, Prevención y Control de la Contaminación Sonora en el Distrito de El Agustino.

**Segunda.- ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Ambiental y demás unidades orgánicas de la Municipalidad de El Agustino que son de su competencia y conforme a sus atribuciones.

**Tercero.- ENCARGAR**, a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Planeamiento, Gestión de Procesos y Tecnología de la Información su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de El Agustino ([www.mdea.gob.pe](http://www.mdea.gob.pe)).

**POR TANTO:**  
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO  
  
NICOLAS ALFREDO MELGAR GONZALES  
Secretario General

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO  
  
VICTOR MODESTO SALCEDO RIOS  
ALCALDE